

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1064/2019

**ACTOR:**  
JUAN CARLOS ROJAS MATA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ Y DANIEL ÁVILA SANTANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca para efectos de reponer el procedimiento del Juicio Local**, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEM/JDC/57/2019-3.

**CONTENIDO**

<b>GLOSARIO .....</b>	<b>2</b>
<b>SÍNTESIS.....</b>	<b>4</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>6</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS.....</b>	<b>11</b>
<b>PRIMERA. Jurisdicción y Competencia .....</b>	<b>11</b>
<b>SEGUNDA. Procedencia.....</b>	<b>11</b>
<b>TERCERA. Planteamiento del caso.....</b>	<b>13</b>
<b>CUARTA. Cuestiones previas .....</b>	<b>13</b>
<b>I. Contexto de la comunidad .....</b>	<b>13</b>
<b>II. Municipios indígenas.....</b>	<b>16</b>

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

III.	Perspectiva intercultural y suplencia total de agravios ....	18
IV.	Consideraciones del Tribunal Local .....	19
QUINTA.	Estudio de fondo .....	20
I.	Agravios .....	20
II.	Consideraciones de la Sala Regional .....	21
1.	Metodología .....	21
2.	Respuesta a los agravios .....	22
2.1.	Omisión de aplicar una perspectiva intercultural y violación al derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas .....	22
2.1.1	Exhaustividad .....	22
2.1.2.	Caso concreto .....	23
2.1.2.1.	Llamamiento de todas las partes involucradas en el conflicto .....	29
a.	Tipología del conflicto .....	29
b.	Llamamiento de Autoridades Responsables .....	31
c.	Caso concreto .....	32
2.1.2.2.	Identificación del contexto del sistema electoral .....	36
a.	¿Qué implica resolver con perspectiva intercultural? .....	36
b.	¿Cómo dijo el Tribunal Local que aplicaría la perspectiva intercultural? .....	42
c.	Caso concreto .....	43
2.1.2.3.	Ejercicio de facultades para mejor proveer para la adquisición de pruebas .....	46
a.	Principio de no discriminación, perspectiva estructural .....	46
b.	Contexto de las comunidades indígenas .....	48
c.	Marco normativo .....	49
	Acceso a la justicia .....	49
	Protocolos y guías de actuación .....	50
	Facultades para mejor proveer .....	51
d.	Caso concreto .....	52
SEXTA.	Efectos .....	56
<b>R E S U E L V E</b>	.....	<b>58</b>

## GLOSARIO

**Autoridad Responsable o Tribunal Local** Tribunal Electoral del Estado de Morelos

**Ayuntamiento** Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos

<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Concejo</b>	Concejo municipal de Xoxocotla, Morelos
<b>Congreso</b>	Congreso del Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Decreto 2344 o Decreto de Creación</b>	Decreto por el que se crea el Municipio de Xoxocotla, Morelos
<b>Decreto 2850 o Decreto de Designación</b>	Decreto por el que se designa al Concejo del Municipio de Xoxocotla, Morelos
<b>Gobernador</b>	Gobernador Constitucional del Estado de Morelos
<b>Instituto Local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Juicio Local</b>	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Municipio</b>	Municipio de Xoxocotla, Morelos
<b>Periódico Oficial</b>	Periódico Oficial del Estado de Morelos
<b>Presidente</b>	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## SÍNTESIS

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>2</sup>, la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

### ¿Qué quiere el actor?

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y reconozca el derecho a la libre autodeterminación de Xoxocotla, en ejercicio de la cual -según afirma- la Asamblea Comunitaria revocó el mandato de quienes integran el Concejo por determinación del Congreso y eligió a las personas que deben integrar dicho Concejo.

### ¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que el actor tiene razón al afirmar que la sentencia impugnada fue emitida sin perspectiva intercultural y no atendió su petición de que se respetara la autodeterminación de la comunidad de Xoxocotla.

Esto, porque el Tribunal Local no advirtió que la controversia no era determinar si la elección del Concejo que actualmente está en funciones fue válida o no, sino que debía estudiar la validez de la Asamblea de la comunidad que -según afirma el actor- revocó el mandato de dichas personas Concejales y eligió a quienes debían sustituirles en el cargo.

Por ello, el Tribunal Local deberá emitir una nueva sentencia en que responda dicha controversia: **Atendiendo al sistema de organización de Xoxocotla ¿fue válida la Asamblea que revocó el mandato de quienes actualmente integran el**

---

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad, contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.

## **Concejo y eligió a las personas que les sustituirían en el cargo?**

Para emitir dicha resolución, el Tribunal Local deberá atender las siguientes cuestiones que faltó considerar en el estudio de la controversia original.

### **1. Llamamiento de todas las partes involucradas en el conflicto**

Al aplicar una perspectiva intercultural a este asunto, la Sala Regional advierte que el conflicto de origen no necesariamente involucra a una autoridad como responsable del acto impugnado - como sucede generalmente en los litigios en materia electoral-.

El actor pretende que se reconozca la validez de una asamblea que revocó el mandato de su autoridad (Concejo), lo cual implica un **conflicto intracomunitario** que debe resolverse por la autoridad estatal (Tribunal Local) para definir la integración de la autoridad de Xoxocotla.

Para poder resolver este conflicto, es necesario que la comunidad pueda participar en el juicio, no solo a través de uno de sus integrantes (el actor) sino de todas las partes que, aunque formen parte de Xoxocotla, pueden tener intereses o visiones opuestas a las manifestadas por el actor.

Por ello, debe reponerse el procedimiento del Juicio Local y el Tribunal Local deberá determinar la manera en que se publicará la demanda del actor para garantizar la posibilidad de que quienes integran la comunidad se enteren de la existencia del juicio y puedan manifestar lo que consideren necesario que el Tribunal Local tome en cuenta para resolver la controversia.

### **2. Identificación del contexto del sistema electoral**

Para resolver la controversia (sintetizada en la pregunta señalada anteriormente), el Tribunal Local debe recabar la información necesaria para conocer el sistema normativo interno de Xoxocotla pues solo así puede estudiar si la asamblea referida por el actor y las determinaciones tomadas en la misma, fue válida o no.

### **3. Ejercicio de facultades para mejor proveer para la adquisición de pruebas**

En la sentencia se razona que en el expediente solo existen las pruebas del actor, a quien de ordinario le correspondería probar sus afirmaciones, sin embargo, el caso debe resolverse con una perspectiva intercultural y atendiendo a ello, dejar la carga de la prueba al actor podría implicar una violación a su derecho de acceso a la justicia e incluso podría llevar al Tribunal Local a emitir una resolución errónea al juzgar sin tener los elementos necesarios para conocer los hechos que generaron el conflicto.

Por ello, es necesario que el Tribunal Local -actuando siempre de manera imparcial- recabe las pruebas e información necesarias para conocer no solo el sistema normativo de la comunidad, sino si los hechos que debe juzgar sucedieron o no y cómo, así como en qué contexto.

\* \* \* \* \*

La síntesis anterior, es un resumen de los siguientes Antecedentes, Razones, Fundamentos y Efectos:

### **ANTECEDENTES**

**1. Decreto 2344.** El 18 (dieciocho) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) se publicó en el Periódico Oficial el Decreto de Creación.

**2. Convocatoria para la elección del Concejo.** El 15 (quince) de enero de 2018 (dos mil dieciocho), el Delegado Municipal de

Xoxocotla emitió la convocatoria para la inscripción de planillas para elegir al Concejo.

**3. Elección del Concejo.** El 11 (once) de febrero de ese mismo año, se llevó a cabo la elección del Concejo, en la cual resultó ganadora la planilla morada.

**4. Reposición de la elección.** El 14 (catorce) de febrero de dicha anualidad, el Delegado Municipal determinó la nulidad de la elección del Concejo y ordenó reponer la elección.

El 15 (quince) siguiente, los representantes de las planillas roja, azul, naranja, amarilla y verde acordaron unificar las 5 (cinco) planillas para integrar el Concejo para el periodo del 1° (primero) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) al 31 (treinta y uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

**5. Decreto 2850.** El 23 (veintitrés) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto por el cual el Congreso, designó al Concejo como sigue:

	PERSONAS PROPIETARIAS	PERSONAS SUPLENTE	PLANILLA
1.	Leonel Zeferino Díaz	Damián Canalis Carrillo	MORADA
2.	Amadeo Solís Estrada	Horacio Leal Santos	MORADA
3.	Miguel Canalis Carrillo	Gabino Ramírez Corona	MORADA
4.	Gregorio González Reyes	Albino Jorge Mata	MORADA
5.	Alfredo Carmen Zacarías	Francisco Javier Iturbide Leal	MORADA
6.	Juan López Palacios	Arturo Corona Díaz	AZUL
7.	Javier Severiano Ponce	Rafael Leal Longardo	AZUL
8.	Yazmín Leal Leal	Javier Jiménez Jiménez	
9.	Ezequías Flores Díaz	Antonio Zeferino Carrillo	
10.	Miguel Visoso Ochoa	Alfredo Mata Mancilla	AMARILLA
11.	Constantino Mejía	Zayra Lugo De La Rosa	VERDE

**6. Primer Juicio Local.** Los días 2 (dos), 3 (tres) y 5 (cinco) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), diversas personas presentaron Juicios Locales a fin de impugnar la omisión del reconocimiento del derecho a la autodeterminación, autonomía y

autogobierno del Municipio, así como la asignación del Concejo.

El 10 (diez) de diciembre del referido año, el Tribunal Local revocó el Decreto 2850 para que el Gobernador remitiera al Poder Legislativo la lista de las y los pobladores originarios del Municipio -que fue aprobada mediante acuerdo del 15 (quince) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho)-, en que convinieron unificar las planillas; y que el Congreso designara como integrantes del Concejo a las personas señaladas en dicho acuerdo, debiendo ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

**7. Primer Juicio de la Ciudadanía.** Inconformes con lo anterior, el 14 (catorce) de diciembre de ese año, diversas personas integrantes de la planilla morada presentaron Juicio de la Ciudadanía que fue registrado con la clave **SCM-JDC-1255/2018**.

El 26 (veintiséis) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), esta Sala Regional revocó la determinación del Tribunal Local, dejando subsistente el Decreto 2850 en que el Congreso designó al Concejo.

**8. Recursos de reconsideración.** El 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho), se presentaron recursos de reconsideración<sup>3</sup> a fin de impugnar la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1255/2018 que fueron desechados por la Sala Superior.

**9. Asamblea de Elección de nuevo Concejo.** A decir del actor, el 18 (dieciocho) de enero de 2019 (dos mil diecinueve)<sup>4</sup> hubo una Asamblea General del Municipio en que se acordó desconocer a los y las integrantes del Concejo, y designar una nueva integración del mismo.

---

<sup>3</sup> SUP-REC-1965/2018, SUP-REC-1966/2018, SUP-REC-1967/2018, SUP-REC-1968/2018, SUP-REC-1969/2018 y SUP-REC-1970/2018 acumulados, resuelto por unanimidad.

<sup>4</sup> A partir de este momento, todas las fechas se referirán a este año a menos que expresamente se señale otro.



**10. Consultas.** Mediante escrito de 5 (cinco) de febrero, el actor realizó una consulta al Gobernador en que pidió que contestara a la pregunta *¿La comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos tiene derecho a la libre determinación y su asamblea general es su máxima autoridad?*

Con escrito de 6 (seis) de febrero el actor realizó la misma consulta al Presidente, solicitándole el reconocimiento de la nueva integración del Concejo.

**11. Solicitud de reconocimiento del nuevo Concejo.** El actor solicitó el reconocimiento del nuevo Concejo Municipal mediante escritos de 21 (veintiuno) de febrero dirigidos al Gobernador, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Secretario Ejecutivo del Instituto Local -todas, autoridades de Morelos-, al Presidente; al Presidente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y al Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Además, invitó a dichas autoridades a la Asamblea que se llevaría a cabo el 1° (primero) de marzo con el objeto de desconocer a las personas que conformaban el Concejo y ratificar la elección de su nueva integración.

**12. Envío de acta de asamblea.** Mediante escrito de 5 (cinco) de marzo, el actor envió a las autoridades citadas en el inciso anterior, el acta de la asamblea celebrada el 1° (primero) de marzo e hizo del conocimiento de dichas autoridades los acuerdos tomados.

**13. Respuesta del Gobierno del Estado.** El 4 (cuatro) de junio, el Director de Asuntos Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Morelos respondió la consulta formulada al

Gobernador, en el sentido de que la cuestión planteada había sido resuelta y no podía ser objeto de una nueva interpretación<sup>5</sup>.

**14. Segundo Juicio Local.** El 14 (catorce) de junio, el actor presentó demanda ante el Tribunal Local en que solicitó el reconocimiento de la libre determinación de la organización política de Xoxocotla como municipio indígena.

El 15 (quince) de agosto, el Tribunal Local emitió sentencia y partiendo de que el actor pretendía cuestionar la elección del Concejo, declaró infundados sus agravios al considerar que fueron materia de pronunciamiento ante las instancias local y federal, por lo que adquirieron firmeza.

Lo anterior sobre la base de que esta Sala Regional había ratificado la existencia del Concejo designado mediante el Decreto 2850 -en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1255/2018-, sentencia que en concepto del Tribunal Local fue confirmada por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1965/2018 y sus acumulados<sup>6</sup>.

**15. Segundo Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el 23 (veintitrés) de agosto el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía con el que se integró el expediente SCM-JDC-1064/2019 que fue **turnado** a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**16. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el actor, y en su momento cerró la instrucción.

---

<sup>5</sup> Toda vez que esta Sala Regional había determinado la subsistencia del Decreto 2850.

<sup>6</sup> La sentencia de la Sala Superior desechó la demanda al considerar que no se cumplían los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que, por propio derecho impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local, que declaró infundados sus agravios respecto al reconocimiento de autodeterminación del Municipio; situación que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción. Así, la procedencia de este juicio tiene su fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>7</sup>** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

**1. Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, expuso hechos y agravios.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el 19 (diecinueve) de agosto<sup>8</sup>, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés); por tanto, si presentó su demanda el 23 (veintitrés), resulta evidente que es oportuna.

**3. Legitimación.** El actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración al reconocimiento de autodeterminación de la comunidad indígena de Xoxocotla, a la que dice pertenecer.

**4. Interés jurídico.** Está cumplido el requisito porque el actor es quien acudió al Tribunal Local y comparece ante esta Sala Regional con el objeto de que se revoque la sentencia impugnada solicitando el reconocimiento de sus derechos político electorales y la libre autodeterminación de la comunidad de Xoxocotla, a la que dice pertenecer; de ahí que cuente con acción procesal para impugnar.

**5. Definitividad.** El requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho, toda vez que el acto es definitivo y firme en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que la legislación local no establece la posibilidad legal de combatir la sentencia impugnada a través de un diverso medio de defensa.

---

<sup>8</sup> Cédula de notificación personal visible en la hoja 242 (doscientos cuarenta y dos) del expediente.

**TERCERA. Planteamiento del caso**

**1. Pretensión.** El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y se reconozca el derecho a la libre autodeterminación del Municipio y la existencia de la nueva integración del Concejo elegido en la asamblea de 18 (dieciocho) de enero, desconociendo a las personas que fueron designadas mediante el Decreto 2850.

**2. Causa de pedir.** El actor señala que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, pasó por alto los instrumentos internacionales y las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, que omitió aplicar una perspectiva intercultural y que consideró incorrectamente que se actualizaba la figura de la cosa juzgada.

**3. Controversia.** Determinar si la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal Local con apego a Derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse o modificarse al haber desatendido el contenido del derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, omitir aplicar una perspectiva intercultural o considerar incorrectamente que se actualizaba la figura de cosa juzgada.

**CUARTA. Cuestiones previas**

**I. Contexto de la comunidad**

De acuerdo con el Decreto de creación 2344, el Municipio -que antes solo era una Delegación del municipio de Puente de Ixtla- tuvo su origen poblacional en el periodo preclásico medio y superior, que comprende los siglos que van del año 1200 (mil doscientos) antes de Cristo hasta el 2000 (dos mil) de nuestra era.

Dicho decreto señala que en un inicio era un pueblo tributario del señorío de Tlacopan, de orígenes nahuas, que formaba parte de la triple alianza, junto con Tenochtitlan y Texcoco; hecho que, se calcula, se generó hacia el año 1396 (mil trescientos noventa y seis),

cuando se inició la conquista de los pueblos nahuas acolhuas acaudillados por Acamapichtli sobre las provincias de los pueblos nahuas tlahuicas de la provincia de Cuauhnáhuac.

El pueblo de Xoxocotla continuó con relaciones de sujeción tributaria a los nahuas tepanecas hasta 1438 (mil cuatrocientos treinta y ocho), cuando, al parecer, la sujeción se trasladó directamente a la cabecera tributaria de Cuauhnahuac, conquistada por Izcoatl y en servicio ahora del señorío de Tenochtitlán.

Según el referido Decreto 2344, una ordenanza de 1613 (mil seiscientos trece) estableció que el pueblo de Xoxocotla se congregaría con el de Tetelpa, hecho que puede identificarse como la fundación hispana de Xoxocotla donde ahora se encuentra, lo que implica que las y los actuales habitantes descienden de las culturas antes descritas, prevaleciendo sus usos y costumbres como lo hicieron las de sus ancestros.

De acuerdo con el censo de población y vivienda del año 2015 (dos mil quince) del Instituto Nacional de Geografía y Estadística -citado en el decreto-, la población de la comunidad de Xoxocotla ascendía a 24,985 (veinticuatro mil novecientos ochenta y cinco) habitantes, cuyas actividades principales eran la agricultura y el comercio.

Del total de sus habitantes, 9,276 (nueve mil doscientos setenta y seis) se encuentran en edad económica activa; además, existen edificadas 5,679 (cinco mil seiscientos setenta y nueve) viviendas; que se encuentran en posibilidad de integrarse al padrón tributario por pago de impuestos prediales. En el Municipio existe un sistema local de agua potable y de las viviendas descritas con anterioridad, se tiene registro de que el 59% (cincuenta y nueve) por ciento tienen, al menos, un contrato de agua.

Una característica importante que resalta el decreto es la **presencia de la Asamblea General como órgano fundamental en la toma de decisiones trascendentales** para los pueblos indígenas y en específico para la comunidad de Xoxocotla; **espacio de participación en que la búsqueda de consenso es importante y que orienta las decisiones sobre la elección de sus representantes** en atención a su compromiso y trabajo hacia la comunidad.

Así, la Asamblea es parte de la estructura comunitaria en Xoxocotla y el **medio democrático por excelencia**, en contraposición de los partidos políticos que, consideran, han fracturado la vida social.

En 1934 (mil novecientos treinta y cuatro), en Xoxocotla -a instancia de la Secretaría de Turismo- se organizó un comité de representantes del pueblo para recibir a las personas notables y autoridades gubernamentales que visitaban el pueblo, según refiere el Decreto 2344; órgano colegiado que, después se decidió, se integraría por autoridades en funciones y exautoridades: mayordomías, topiles, ayudantes y otras autoridades tradicionales, quedando así integrado un consejo con los hombres más viejos (consejo de ancianos); práctica que la comunidad conservó como forma de autorregulación. **Asimismo, es de hacer notar que la revocación del mandato se convirtió en una práctica que aplicaban en caso necesario.**

Por otra parte, en la comunidad existen sitios sagrados donde las personas llevan ofrenda y rezan para honrar a los “espíritus, duendes o chaneques” que resguardan los lugares, además de hacerlo para conocer sus señales, recibir sus favores, alimentarlos, evitar sus encantos, recordar su historia y leer el tiempo. Además, desde épocas ancestrales la población se reúne anualmente 40 (cuarenta) días después del Sábado de Gloria en el día de la

Ascensión del Señor, llevando ofrenda a los aires en barrancas, manantiales y confluyen en la cueva de Coatepec o Cueva Santa.

El Decreto 2344 concluye que para llevar a cabo dicho ritual se tiene una preparación previa para la que nombran a 2 (dos) “regidores” de Ascensión, uno nombrado en Asamblea General que se encarga de hacer todos los preparativos; otro que obtiene el cargo por herencia o designación de un selecto grupo de ancianos, y lleva la ofrenda hasta la cueva. El primero de estos regidores es nombrado junto con el delegado municipal, el juez de paz y el presidente de fiestas en una asamblea general. Estos cargos duran 2 (dos) años, lo que muestra la organización social en la cultura de la comunidad de Xoxocotla, y hace perdurar las costumbres del lugar.

## **II. Municipios indígenas**

Mediante decreto 2148 publicado en el Periódico Oficial el 22 (veintidós) de agosto de 2012 (dos mil doce) se creó el Catálogo de pueblos y comunidades indígenas para el estado de Morelos. Dicho catálogo identificó al municipio de Puente de Ixtla como una de las localidades que había realizado la solicitud del reconocimiento como comunidad indígena.

Del análisis de la solicitud y el contexto del municipio se concluyó que en Puente de Ixtla existían dos núcleos de población indígena: Xoxocotla y Ahuehuetzingo.

Por otra parte, mediante decreto 999 publicado el 22 (veintidós) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para permitir la creación de los municipios indígenas, lo que, se dijo, atendía a lo dispuesto por instrumentos internacionales y la reforma de la Constitución.



Así, se consideró que era ocasión de satisfacer las demandas que, desde hace muchos años, los y las indígenas morelenses habían presentado a sus autoridades; ya que otras legislaturas habían rechazado la constitución de nuevos municipios al no contar con el número de habitantes constitucionalmente requeridos.

En este orden de ideas, la reforma constitucional estableció en su artículo 40 que para la creación de municipios conformados por pueblos o comunidades indígenas, se aplicarán criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico a fin de acreditar que las comunidades indígenas que pretendan su reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentadas en un territorio determinado y que descendan de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o al establecerse los actuales límites estatales y que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, debiéndose cumplir solo con los requisitos señalados en los incisos d), e) y f) de la fracción XI de dicho artículo.

La propia disposición señaló que, para la creación de un nuevo municipio se debería constituir un Concejo Municipal que ejercería el gobierno en términos de la legislación orgánica municipal hasta que se efectuaran elecciones ordinarias. Asimismo, se ordenó que en la integración del Concejo en un Municipio indígena, deberían tomarse en cuenta consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, atendiéndose y respetándose sus condiciones políticas y sociales.

En consecuencia, mediante Decreto 2344 publicado en el Periódico Oficial el (18) dieciocho de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, se determinó la creación del Municipio indígena de Xoxocotla.

En tal decreto se señaló que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso f) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos debería constituirse un concejo municipal, que ejercería el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

Finalmente, mediante decreto 3438 publicado en el Periódico Oficial el 13 (trece) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), se reformó el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de integrar los municipios de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla a la división municipal de Morelos.

### **III. Perspectiva intercultural y suplencia total de agravios**

Quien acude al presente Juicio de la Ciudadanía se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena. En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural y respetará su derecho a la auto adscripción y auto identificación.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación<sup>9</sup>, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

En el caso, el actor se autoadscribe como integrante de la comunidad indígena de Xoxocotla<sup>10</sup>, por lo que esta Sala Regional

---

<sup>9</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>10</sup> Se acredita la existencia de población indígena en la comunidad de Xoxocotla con el decreto 2148 por el que se crea el catálogo de pueblos y comunidades indígenas para Morelos, en el cual se señala que tal comunidad se formó en el año 1223 (mil doscientos veintitrés) y formaba parte del municipio de Puente de Ixtla -que cuenta con población

tiene la obligación de **suplir totalmente sus agravios**, y atender el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>11</sup>.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los órganos que imparten justicia para **superar las desventajas** que han encontrado por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>12</sup> que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, **debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente**, y actuar en consecuencia; medida que es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, pueblos originarios y sus integrantes.

#### **IV. Consideraciones del Tribunal Local**

El Tribunal Local declaró infundadas las alegaciones del actor al considerar que no controvertía la omisión de respetar la autodeterminación y autogobierno con base en los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecía, sino que lo que realmente buscaba era el desconocimiento del Concejo designado mediante el Decreto 2850.

---

Nahuatl y Mixe- y tiene una población aproximada de 39,745 (treinta y nueve mil setecientos cuarenta y cinco) habitantes; y sus actividades principales son el comercio y la agricultura. Decreto consultable en <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2012/5019.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

<sup>12</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el SCM-JDC-1160/2018.

Según el Tribunal Local, no tenía razón porque la materia de controversia había adquirido firmeza dadas las resoluciones de esta Sala Regional y la Sala Superior y en consecuencia, no era posible analizar nuevamente la cuestión planteada, ya que, en atención al principio de seguridad jurídica, debía prevalecer la eficacia refleja de la cosa juzgada.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **I. Agravios**

En síntesis, el actor hace valer los siguientes agravios:

**1. Violación a la Autodeterminación y Autonomía.** Que la sentencia impugnada es contraria a diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales referentes a la libre determinación de los pueblos indígenas y la autonomía para decidir su forma de organización social, económica y política; así como la forma de elección de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para elegir sus autoridades o representantes y así garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

**2. Improcedencia de la Consulta.** Que el Gobernador declaró improcedente la consulta que le realizó respecto de la libre determinación del Municipio y sobre si la Asamblea General del pueblo representaba su máxima autoridad.

**3. La sentencia impugnada no fue emitida con Perspectiva Intercultural.** Que la sentencia impugnada no se emitió con perspectiva intercultural, pues el Tribunal Local omitió tomar en cuenta que el actor pertenece a una población indígena y representa a un amplio número de personas que lo eligieron presidente del Municipio (al frente del Concejo).

**4. Cosa Juzgada frente a la Autodeterminación.** Que la autodeterminación supera el efecto de la cosa juzgada y, por tanto, el Tribunal Local debió atender el mayor beneficio de los y las habitantes del Municipio y con ello generar el menor riesgo de afectación ante la violencia que se puede dar en la comunidad al no reconocer su voluntad en la determinación de sus autoridades.

## **II. Consideraciones de la Sala Regional**

### **1. Metodología**

Los agravios serán analizados en un orden distinto al que fueron planteados por el actor, lo cual no le perjudica en términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>13</sup>. Así, los agravios serán estudiados atendiendo al mayor beneficio que se podría generar en caso de que tenga razón<sup>14</sup>.

Primero, esta Sala Regional estudiará conjuntamente los agravios sintetizados bajo los números 1 y 3, relacionados con la omisión de aplicar una perspectiva intercultural y la violación a los derechos de autodeterminación de la comunidad indígena a la que pertenece el actor -y a la cual afirma representar-. En caso de resultar infundados, se analizará el argumento vinculado con la imposibilidad de que se actualice la figura de la cosa juzgada (número 4) y, por último, en caso de resultar infundado éste, se atenderá el cuestionamiento de la respuesta a la consulta realizada al Gobernador.

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>14</sup> De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, P./J. 3/2005, **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5, Pleno, tesis P./J. 3/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 6.

## 2. Respuesta a los agravios

### 2.1. Omisión de aplicar una perspectiva intercultural y violación al derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas

En concepto del actor, el Tribunal Local incumplió su deber de juzgar la controversia aplicando una perspectiva intercultural, violando así el derecho a la autodeterminación de la comunidad a la que pertenece; cuestión que, a juicio de esta Sala Regional, suplida en su deficiencia, resulta **fundada y suficiente para revocar** la sentencia impugnada por las razones que se exponen.

#### 2.1.1 Exhaustividad

##### Marco jurídico

La justicia completa se encuentra relacionada con el principio de exhaustividad, entendido como el deber de estudiar en la sentencia todos los planteamientos hechos por las partes y valorar cada una de las pruebas ofrecidas, de conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>15</sup>.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

---

<sup>15</sup> Visibles en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17 y Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.

por ley con anterioridad al juicio, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

A su vez, el artículo 25 de la Convención antes citada, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos; asimismo, prevé que los Estados están obligados a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento de las resoluciones de autoridades jurisdiccionales que decidan controversias.

### **2.1.2. Caso concreto**

Como se adelantó, es **fundado** el agravio relacionado con la violación al derecho de autodeterminación de la comunidad a la que pertenece, referido bajo el número 1 en la síntesis correspondiente.

De lo argumentado por el actor en esta instancia -suplida la deficiencia de su queja- a la luz de lo manifestado en la cadena impugnativa, puede advertirse que acusa la violación a la autodeterminación de la comunidad a que se autoadscribe, pues considera que el actual Concejo fue designado indebidamente y no se ha reconocido que la comunidad eligió una nueva integración. Frente a tales acusaciones, el Tribunal Local limitó su argumentación a manifestar por qué había adquirido firmeza -al ser cosa juzgada- la designación del Concejo actualmente en funciones y por qué, en función de ello, no podía ser revisada su validez.

Si bien una primera impresión de la controversia podría llevarnos a asumir que la pretensión del actor era únicamente invalidar la designación del actual Concejo, una lectura de las acusaciones del actor atendiendo a su narración sobre los hechos nos deja ver que busca que se reconozca la validez de la Asamblea Comunitaria que afirma fue realizada por la comunidad, así como de su decisión de revocar el mandato de las personas integrantes del Concejo actual y

en función de ello, debe reconocerse como legítima la nueva elección de sus integrantes. Se explica.

De acuerdo con el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, en los casos de derechos relacionados con pueblos indígenas, es necesario analizar los planteamientos de las partes considerando el contexto en que se inscribe la controversia.

En este sentido, al analizar controversias de estas características, es preciso valorar las circunstancias en que surgen a fin de visualizar el verdadero problema para resolverlo desde una perspectiva intercultural, que atienda a los principios o valores constitucionales y convencionales, y a los valores y principios de la comunidad.

Sin prejuzgar sobre la autenticidad de los documentos aportados por el actor o la veracidad de los hechos que en ellos se consignan, de una revisión de lo que ha manifestado en la cadena impugnativa, además de los documentos aportados, podemos advertir que su pretensión se sustenta en la siguiente versión de los hechos:

1. **Designación Concejo.** El 23 (veintitrés) de mayo de 2018 (dos mil dieciocho), se publicó en el Periódico Oficial el Decreto 2850 en que el Congreso designó integrantes del Concejo como sigue:

	PERSONAS PROPIETARIAS	PERSONAS SUPLENTE	PLANILLA
	Leonel Zeferino Díaz	Damián Canalis Carrillo	MORADA
2.	Amadeo Solís Estrada	Horacio Leal Santos	MORADA
3.	Miguel Canalis Carrillo	Gabino Ramírez Corona	MORADA
4.	Gregorio González Reyes	Albino Jorge Mata	MORADA
5.	Alfredo Carmen Zacarías	Francisco Javier Iturbide Leal	MORADA
6.	Juan López Palacios	Arturo Corona Díaz	AZUL
7.	Javier Severiano Ponce	Rafael Leal Longardo	AZUL
8.	Yazmín Leal Leal	Javier Jiménez Jiménez	
9.	Ezequias Flores Díaz	Antonio Zeferino Carrillo	
10.	Miguel Visoso Ochoa	Alfredo Mata Mancilla	AMARILLA
11.	Constantino Mejía	Zayra Lugo De La Rosa	VERDE



De acuerdo a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto 2344, el Concejo se instaló el 1° (primero) de enero y desempeñaría sus funciones hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno).

**2. Primera Asamblea.** El actor refiere que el 18 (dieciocho) de enero se celebró una asamblea general en el Municipio, en la que se acordó:

- a. Desconocer el nombramiento de las y los integrantes del Concejo designado.
- b. Elegir a un “Nuevo Concejo Municipal Indígena con usos y costumbres”, en el que el actor figuraría como presidente.

**3. Comunicaciones con otras autoridades.** A través de algunos escritos, el actor realizó una consulta al Presidente y al Gobernador, solicitando que respondieran la pregunta: *¿La comunidad indígena de Xoxocotla, Morelos tiene derecho a libre determinación y a que su asamblea general del pueblo sea su máxima autoridad?*

Asimismo, refiere haber invitado a distintas autoridades a acudir a una asamblea de ratificación de los acuerdos adoptados en la asamblea de 18 (dieciocho) de enero; señaló que las autoridades invitadas fueron: Presidente Municipal de Puente de Ixtla, el Gobernador, el Instituto Local, el Congreso, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y el Presidente.

**4. Asamblea de ratificación.** El 1° (primero) de marzo, de acuerdo con la versión de los hechos sostenida por el actor, se celebró una Asamblea comunitaria en el Municipio bajo el siguiente orden del día:

- “1. Desconocimiento total a la Planilla Morada encabezada por Leonel Zeferino Díaz y su Consejo Municipal.*

2. *El reconocimiento del Nuevo Consejo Municipal Indigenista Con Usos y Costumbres en las instituciones de gobierno y otras.*
3. *Solicitamos al Gobernador que ya no le otorgue más presupuesto a Leonel Zeferino Díaz y la cantidad de dinero asignada el pasado mes de febrero del presente año ¡EXIGIMOS AUDITORÍA!*
4. *A partir de este día, 01 de marzo del 2019, los ciudadanos presentes en esta asamblea (se anexan fotos), se asignan a este nuevo consejo, todas las funciones para que puedan atender los asuntos en general de la localidad. Por lo cual solicitan apoyo a la población y a las instituciones de gobierno Municipal, Estatal, Federal y otras.”<sup>16</sup>*

De acuerdo a la versión de los hechos del actor, en el desahogo del orden del día, quienes asistieron decidieron lo siguiente:

*“El primer acuerdo se pregunta a las personas reunidas lo siguiente:*

- *Reconocemos a Leonel Zeferino Díaz y su Consejo, la respuesta fue la siguiente: Con viva voz y alzando la mano gritaron fuerte ¡No! ¡Fuera la planilla morada! ¡Fuera Leonel Zeferino Díaz y su Consejo Municipal!*  
*Concluyendo por mayoría de votos al cien por ciento es la destitución total de esta persona y su Consejo: El pueblo quita y el pueblo pone.*

*El segundo acuerdo se pregunta a las personas reunidas lo siguiente:*

- *Reconocemos y ratificamos al nuevo Consejo Nombrado en Asamblea general del día 18 de enero del 2019; la respuesta fue la siguiente:*  
*Con viva voz y alzando la mano gritaron fuerte ¡Sí lo reconocemos! Concluyendo por mayoría de voto al cien por ciento es reconocido nuevamente este nuevo Consejo Municipal Indigenista con usos y costumbres.*

*El tercer Acuerdo se pregunta a las personas reunidas lo siguiente:*

- *Solicitar al Gobernador que ya no le otorgue más presupuesto a Leonel Zeferino Díaz y la cantidad de dinero asignada pasado mes de febrero de este año ¡Exigimos auditoría! La respuesta fue la siguiente:*  
*Con viva voz y alzando la mano gritaron fuerte ¡Sí que le den más dinero y exigimos auditoría! Concluyendo por mayoría de voto al cien por ciento que no se dé dinero y exigen auditoría.*

*El cuarto acuerdo se pregunta a las personas reunidas lo siguiente:*

- *A partir de este día 01 de marzo del 2019, le asignen a este nuevo Consejo, todas las funciones para que puedan atender los Asuntos en General de la Localidad:*

---

<sup>16</sup> El documento con el que el actor pretendió acreditar la celebración de esta asamblea en los términos señalados es consultable en la página 31 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

*Con viva voz y alzando la mano gritaron fuerte ¡Sí que empiecen a realizar sus funciones! Concluyendo por mayoría de votos al cien por ciento que ya se empiecen a realizar sus actividades.”<sup>17</sup>*

De lo anterior se desprende que la acusación sobre la violación a la autodeterminación que hace valer el actor se refiere a hechos que trascienden la designación de la actual integración del Concejo y, por tanto, no descansa exclusivamente sobre la pretensión de que una autoridad jurisdiccional revoque sus nombramientos por vicios propios, sino que pide el reconocimiento de la validez de la revocación del mandato que, de acuerdo con lo que afirma, decidió la comunidad en Asamblea General.

Así pues, más allá de pretender que el Tribunal Local o esta Sala Regional revisen la legalidad de la designación de los y las municipales que actualmente conforman el Concejo, busca el reconocimiento de la validez de las determinaciones que, según su dicho, tomó la Asamblea Comunitaria bajo la forma de una revocación de mandato y una nueva elección; pretendiendo que se declare una nueva situación jurídica respecto de las personas que conforman el Concejo. Argumentos que el Tribunal Local no atendió.

De ahí lo **fundado** del agravio, pues la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada consistió en omitir -derivado de una falta de aplicación de la perspectiva intercultural- el análisis de una vertiente del derecho a la libre determinación de la comunidad a la que pertenece el actor, relacionada con su capacidad para decidir su forma de organización política, elegir sus autoridades y en su caso, removerlas.

En este sentido, resulta claro que la controversia que el Tribunal Local analizó y respecto de la que resolvió que se actualizaba la

---

<sup>17</sup> El documento con el que el actor pretendió acreditar la celebración de esta asamblea en los términos señalados, es consultable en la página 31 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

cosa juzgada, es distinta a la referida en este apartado.

El análisis realizado en la sentencia impugnada partió de considerar que el actor buscaba la declaración de invalidez de la elección de los y las integrantes del Concejo celebrada en 2018 (dos mil dieciocho), cuestión que ya había sido estudiada por el Tribunal Local [TEE/JDC/57/2019-3] y esta Sala Regional [SCM-JDC-1255/2018] y cuya impugnación fue desechada por la Sala Superior [SUP-REC-1965/2018].

Sin embargo, el cuestionamiento en torno a la invalidez de la elección del Concejo celebrada en 2018 (dos mil dieciocho) es una controversia distinta a la validez de la supuesta decisión que la comunidad adoptó en las Asambleas de este año, en torno a la revocación del mandato de las personas electas en 2018 (dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, queda claro que ambos planteamientos -el relativo a la invalidez de la elección de los y las integrantes del Concejo en 2018 (dos mil dieciocho) y la pretensión de reconocimiento de las decisiones supuestamente adoptadas por la asamblea en torno a la revocación del mandato- son diversos, y en función de lo anterior, la cosa juzgada a que hizo referencia el Tribunal Local no resulta aplicable al planteamiento en torno a la violación al derecho de autodeterminación de la comunidad y la validez de la asamblea y sus determinaciones.

Ahora, si bien lo considerado resultaría suficiente para revocar la sentencia impugnada y remitir el expediente al Tribunal Local a fin de que analice la parte no estudiada de la controversia, esta Sala Regional advierte, en suplencia total de los agravios, algunas violaciones procesales.

Lo anterior, pues al no advertir que una de las pretensiones del actor

era la validación de los acuerdos, que afirma, fueron tomados por la Asamblea General de revocar el mandato del Concejo y renovar su integración, la tramitación e instrucción del juicio no atendió la controversia integral que debía resolver, y en consecuencia, no se realizaron todas las actuaciones procesales necesarias como pueden ser, entre otras:

- i. Involucramiento de las partes.
- ii. Identificación del contexto del sistema electoral.
- iii. Omisión del ejercicio de facultades para mejor proveer para la adquisición de pruebas.

A continuación, se analizarán dichas obligaciones para tener claridad respecto a las actuaciones que deben realizarse para la emisión de la resolución que deberá formular el Tribunal Local.

#### **2.1.2.1. Llamamiento de todas las partes involucradas en el conflicto**

##### **a. Tipología del conflicto**

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**<sup>18</sup>, es importante identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

---

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Así, la Sala Superior plantea que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**a. Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**b. Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**c. Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Ahora bien, de la narración de hechos del actor, podemos advertir que la controversia -en la parte cuyo análisis fue omitido y nos ocupa- radica en la permanencia y/o desconocimiento del Concejo designado por el Congreso y el reconocimiento de la elección de una nueva integración. Ambas decisiones supuestamente fueron adoptadas y ratificadas a través de una Asamblea Comunitaria cuyo reconocimiento fue solicitado a diversas autoridades externas a la comunidad.

En ese sentido, el conflicto existe entre una parte de la población que según afirma el actor, celebró una Asamblea y pretende el reconocimiento de su decisión de revocar el mandato del Concejo que actualmente se encuentra en funciones y dicho órgano de gobierno, que también forma parte de la comunidad y fue designado por el Congreso con motivo de la conformación de Xoxocotla como municipio indígena.

En este sentido, en atención a la tipología de los conflictos establecida por la Sala Superior, el caso que nos ocupa es un **conflicto intracomunitario** pues se pretende el reconocimiento de determinaciones tomadas, según afirma el actor, por la Asamblea General -con base en su sistema normativo interno- en torno a la integración del Concejo. Además, las decisiones supuestamente adoptadas por la Asamblea General, podrían afectar los derechos político-electorales de quienes actualmente forman el Concejo. En este sentido, la determinación incidiría solo en la comunidad de Xoxocotla.

#### **b. Llamamiento de Autoridades Responsables**

El 14 (catorce) de junio, el actor presentó su demanda ante el Tribunal Local, señalando como autoridad responsable al Gobernador, al Secretario de Gobierno, al Congreso, al Instituto Local y al Presidente Municipal de Puente de Ixtla<sup>19</sup>.

Atento a lo anterior, se admitieron el Juicio Local y las pruebas ofrecidas por el actor, requiriendo únicamente a las autoridades señaladas como responsables por el actor para que remitieran el informe referido en el artículo 342 del Código Local, anexando la

---

<sup>19</sup> Tal como se aprecia en la demanda que corre agregada al cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

documentación correspondiente<sup>20</sup>. Dichos informes arrojaron la siguiente información:

- El Consejero jurídico y el representante del Gobernador cumplieron el requerimiento de trámite, advirtiendo que el juicio era inadmisibile y existía una decisión sobre la controversia planteada, refiriendo a las sentencias de los juicios SCM-JDC-1255/2018 y SUP-REC-1965/2018 y sus acumulados.
- El Instituto Local manifestó que la autoridad administrativa no tenía facultades para reconocer o desconocer un acto emitido - en cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal- por el Congreso.
- El Presidente Municipal de Puente de Ixtla consideró que el juicio era improcedente porque el Concejo había sido designado conforme a Derecho.
- El Congreso señaló que había sido respetuoso de las decisiones jurisdiccionales.

### **c. Caso concreto**

De manera general, para la solución de disputas en tribunales es necesaria la representación de las partes en conflicto, de tal manera que antes de emitir sentencia se garantice a cada una el derecho a ser escuchada en el proceso, conforme a las exigencias del derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución.

Así, considerando la naturaleza intracomunitaria del conflicto, es necesaria la participación de la comunidad no solo a través de uno de sus integrantes (el actor en el caso) -pues esto solo representaría a una de las partes en conflicto- sino de todas las partes que, si bien también forman parte de la misma comunidad, tienen intereses opuestos a los de quien promovió la acción. Esto, pues como se explicó, en este tipo de conflictos la controversia no se traba entre la comunidad y agentes o autoridades externas a ella, sino entre sus

---

<sup>20</sup> Los requerimientos de trámite se realizaron entre el 20 (veinte) y 24 (veinticuatro) de junio, documentos consultables en las hojas 82 a 96 del cuaderno accesorio.



propios integrantes o entre sus integrantes y sus autoridades o entre diversas autoridades de la misma comunidad.

Sin embargo, la única representación que tuvo la comunidad en el juicio local fue a través del actor, por lo que esta Sala Regional considera pertinente indicar las condiciones necesarias para que las partes involucradas en el conflicto sean oídas y vencidas en juicio.

Ahora bien, en **conflictos intracomunitarios** como el que nos ocupa, la controversia se relaciona con el derecho político-electoral de las comunidades a su autonomía y autodeterminación que se ve reflejado en “restricciones internas” a sus propios miembros. Éstas pueden ser impuestas por una autoridad tradicional a ciertas personas integrantes de la comunidad, pero también pueden ser restricciones impuestas por un grupo del pueblo indígena a otro grupo o a ciertas personas de la comunidad.

Es decir, en los conflictos intracomunitarios, no siempre es clara la distinción tradicional entre las partes en el juicio: parte actora, autoridad responsable y quien acude en tercería<sup>21</sup> como señala el artículo 12 de la Ley de Medios, a pesar de lo cual, es necesario adoptar las medidas necesarias para lograr la representación de todas las partes en conflicto.

En este punto cobra especial relevancia la perspectiva intercultural con que se debe juzgar este tipo de asuntos, pues las reglas generalmente aplicables a los medios de impugnación en materia electoral no pueden ser aplicadas de la misma manera al resolver un conflicto intracomunitario indígena, sobre todo cuando, como en el caso, en el centro de la controversia está la confrontación entre la determinación que el actor afirma, fue tomada por la **Asamblea Comunitaria** que según lo afirmado por el actor decidió la

---

<sup>21</sup> En el caso del Código Local, el artículo 322 señala como partes: al actor o actora (pudiendo ser partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas o candidatos y candidatas), la autoridad responsable y quienes acudan en tercería o coadyuvancia.

revocación del mandato de quienes integran el **Concejo** y, por otro, dicho órgano, cuya integración está cuestionada.

**d. Llamamiento a juicio**

Como ya se expresó, el conflicto que debe resolverse surge aparentemente entre dos grupos de la comunidad: la **Asamblea Comunitaria** que el actor afirma se reunió en enero y determinó destituir a las personas que integraban el **Concejo**, y dicho órgano.

Tomando en cuenta esta particularidad con perspectiva intercultural, esta Sala Regional advierte que la publicación de la demanda primigenia del actor en los domicilios del Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Congreso, el Instituto Local -todos los anteriores ubicados en Cuernavaca- y el Presidente Municipal de Puente de Ixtla -ubicado en un municipio vecino-, no garantiza su conocimiento por parte de las personas que pudieran considerar tener un interés en la controversia, pues el conflicto sucede al interior de la comunidad y la publicación se realizó en Cuernavaca, a 32 (treinta y dos) kilómetros de distancia.

Esto se estima así, ya que como se refirió, las únicas autoridades que fueron llamadas a juicio como responsables fueron el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Congreso, el Instituto Local y el Presidente Municipal de Puente de Ixtla<sup>22</sup>; todas, autoridades externas a la comunidad y que, además, como es un hecho notorio para esta Sala Regional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios, tienen domicilios fuera de ella.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 327 del Código Local, las autoridades responsables deberán hacer pública la promoción de medios de impugnación en su contra a través de sus estrados por el plazo de (48) cuarenta y ocho horas, periodo durante el cual las

---

<sup>22</sup> Tal como se aprecia en la demanda agregada al cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

personas que estimen afectados sus derechos con motivo de tal procedimiento jurisdiccional, podrán apersonarse en él y hacer valer los argumentos que estimen convenientes.

La Sala Superior a través de la jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**<sup>23</sup>, consideró que la publicación a través de estrados es un medio válido y razonable que permite a las y los terceros interesados comparecer a juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda.

Esta conclusión parte de considerar que dicha difusión es efectiva tratándose de los conflictos que resuelve el Derecho Electoral habitualmente, pues permite que las personas potencialmente afectadas por una controversia se enteren de su existencia al entender que una persona que pudiera ver afectada su esfera de derechos con motivo de actos de una autoridad electoral, tiene cercanía con ella y puede conocer la información que divulga y así, enterarse de los medios de impugnación promovidos en su contra en que pudiera tener interés.

No obstante, en el caso, la presentación del Juicio Local, a pesar de ser un conflicto intracomunitario no se difundió en la comunidad, lo que redujo las posibilidades de que las personas de la comunidad conocieran su existencia.

Así, esta Sala Regional estima que debe reponerse el procedimiento del Juicio Local para que se realice la publicación prevista en el artículo 327 del Código Local, a través de la o las autoridades que el Tribunal Local determine idóneas para lograr la adecuada difusión de la existencia del juicio local entre la comunidad, atendiendo a los

---

<sup>23</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 44 y 45.

parámetros establecidos en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.

### **2.1.2.2. Identificación del contexto del sistema electoral**

#### **a. ¿Qué implica resolver con perspectiva intercultural?**

El Tribunal Electoral en diversas sentencias y en su jurisprudencia<sup>24</sup>, ha establecido que derivado de la Constitución y los tratados internacionales, existe una obligación a cargo de las personas juzgadoras consistente en observar una perspectiva intercultural al resolver las controversias que involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental, destacadamente, el artículo 2º de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

En el tema, la Suprema Corte, en el *"Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas"*, señala que las principales implicaciones para todo juzgador o juzgadora de un proceso donde estén involucradas las personas o los pueblos indígenas, son:

- a.** Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de las partes o personas involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

---

<sup>24</sup> Consultar Jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

- b.** En todos los juicios es prerrogativa de la persona indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes y traductores o traductoras. Asimismo, tienen derecho a contar con defensores o defensoras que conozcan su lengua y cultura.
- c.** En el caso que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 referido, aún y cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.
- d.** Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.

Del mismo modo, dicho documento enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia que involucre personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados, entre otros, con:

- a.** Igualdad y no discriminación;
- b.** Autoidentificación;
- c.** Maximización de la autonomía;
- d.** Acceso a la justicia; y
- e.** Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que les afecte.

Se explican estos principios:

- Respecto a los **principios de igualdad y no discriminación**, los juzgadores y juzgadoras tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien acciones jurídicas en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique trato discriminatorio por asumir tal condición; asimismo, deben realizar actuaciones para comprender su cultura y que la parte indígena comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.
- Por lo que hace a la **autoidentificación**, el Protocolo sostiene que basta el dicho de la persona para su acreditación. En este sentido, no es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. Así, quien se autoadscribe como indígena no tiene la obligación de probar esa circunstancia, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural<sup>25</sup>.
- Con relación a la **maximización de la autonomía**<sup>26</sup>, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena sobre la injerencia en las decisiones que corresponde a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.
- Tocante al **acceso a la justicia considerando las especificidades culturales**, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución

---

<sup>25</sup> Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**

<sup>26</sup> Véase el criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de dichos sistemas normativos y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contiene el principio de no discriminación, en relación con los artículos 8.1 y 25 de la misma, prevé el derecho de acceso a la justicia y para garantizar tal derecho a los pueblos indígenas y sus integrantes *"es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"*<sup>27</sup>. Además, *"los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto"*<sup>28</sup>.

En este mismo sentido, la Suprema Corte ha considerado que, de acuerdo al artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a tener asistencia de

---

<sup>27</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 (diecisiete) de junio de 2005 (dos mil cinco). Serie C No. 125, párrafo 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 (veintinueve) de marzo de 2006 (dos mil seis). Serie C No. 146, párrafo 83; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 (veintiocho) de noviembre de 2007 (dos mil siete). Serie C No. 172, párrafo 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 (veintiséis) de noviembre de 2008 (dos mil ocho). Serie C No. 190, párrafo 96 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 (treinta y uno) de agosto de 2010 (dos mil diez). Serie C No. 216, párrafo 184

<sup>28</sup> Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra nota* 210, párrafo 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 (treinta y uno) de agosto de 2010 (dos mil diez). Serie C No. 216, párrafo 184.

intérpretes y personas defensoras con conocimiento de su lengua y cultura y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades<sup>29</sup>.

- Finalmente, por lo que hace a la **participación, consulta y consentimiento** frente a cualquier acción que les afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, existió una consulta previa. El impartidor o la impartidora de justicia debe corroborar que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado según el caso.

En esa misma dinámica, este Tribunal Electoral ha sido sensible a la protección de los derechos humanos de las personas indígenas y sus comunidades y ha emitido múltiples criterios recogidos en jurisprudencias y tesis, a través de las cuales ha delineado una línea argumentativa, tendente a maximizar sus derechos humanos fijando criterios encaminados a:

- a. La suplencia total en sus agravios, y su perfeccionamiento en caso de ausencia.
- b. La ponderación de situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución, en pro de un acceso a la tutela judicial efectiva.
- c. La flexibilización en la legitimación, reglas procesales y probatorias para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- d. El derecho a la consulta previa e informada, así como los requisitos para su validez.

---

<sup>29</sup> Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 232.



- e. La designación de intérprete y la realización de la traducción y difusión de las actuaciones.
- f. La maximización de su derecho de asociación.
- g. El reconocimiento a su libre determinación y sistemas normativos internos.
- h. El respeto a las normas, procedimientos y prácticas internas al momento de realizar una elección, y
- i. La participación igualitaria de las mujeres en las elecciones por usos y costumbres o sistema normativo interno.

Ahora bien, el Derecho Indígena se caracteriza entre otras cuestiones, por la forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo.

Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho Indígena, entendiendo su esencia y el contexto en que se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena; ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realizar visitas en sitio y aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de amigos y amigas de la corte (*amicus curiae*)<sup>30</sup>.

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia 19/2018 de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS**

---

<sup>30</sup> Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014 (dos mil catorce), páginas. 57-61.

**PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>31</sup>, existen al menos los siguientes deberes a cargo de las autoridades jurisdiccionales en casos en que esté involucrada la defensa de derechos de personas o comunidades indígenas:

- a. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- b. Identificar el Derecho Indígena aplicable.
- c. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas.
- d. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria.
- e. Propiciar que la controversia se resuelva por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- f. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

**b. ¿Cómo dijo el Tribunal Local que aplicaría la perspectiva intercultural?**

El Tribunal Local consideró que debía aplicarse la perspectiva intercultural porque la demanda había sido presentada por una persona indígena perteneciente al Municipio<sup>32</sup> señalando que bastaba que el actor se autoadscribiera como indígena para reconocerle tal calidad.

Por otra parte, destacó que se encontraba ante una impugnación relacionada con una comunidad indígena por lo que debía garantizar el efectivo acceso a la justicia, cuestión que le obligaba a tener

---

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 18 y 19.

<sup>32</sup> Ver considerando de "Competencia" de la sentencia impugnada.

mayor cuidado con las causales de improcedencia<sup>33</sup>.

En el apartado del acto reclamado, señaló que analizaría de manera integral la demanda a fin de entender el perjuicio que ocasionaban al actor los actos reclamados e identificó como pretensión el reconocimiento del nuevo Concejo, atendiendo al principio de autodeterminación y autogobierno.

En el estudio de fondo advirtió el derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación y el principio de maximización de su autonomía, pero declaró infundados los agravios al considerar que los argumentos del actor habían sido materia de pronunciamiento ante la instancia local y federal y eran firmes, por lo que el Decreto 2850 subsistía, lo que en su concepto actualizaba la figura de la cosa juzgada.

### **c. Caso concreto**

A criterio de esta Sala Regional, la perspectiva intercultural no fue aplicada en su integralidad pues la calificación de los agravios como infundados se debió a motivaciones ajenas a un estudio del contexto indígena y los alcances del sistema normativo interno de la comunidad de Xoxocotla. Se explica.

En la demanda del Juicio Local, el actor controvertió que no se permitiera a su comunidad tener una estructura de gobierno en función de lo determinado en ejercicio de sus derechos colectivos de autodeterminación y autogobierno. En esta lógica, puede interpretarse que solicitaba el respeto del sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenece en atención al derecho de la comunidad de Xoxocotla de autodeterminarse.

---

<sup>33</sup> Ver considerando de "Procedencia" de la sentencia impugnada.

Así, reconocer la existencia de un pluralismo normativo, permite resolver los conflictos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de manera intercultural pues para hacerlo, se requiere estudiar las disposiciones normativas que tradicionalmente rigen la vida comunitaria y no partir solamente de las normas formalmente legisladas, pues ello significaría un desconocimiento implícito de la fuerza normativa de los sistemas de Derecho Indígena.

Tomando esto en consideración, en el caso, era necesario conocer el sistema normativo interno de Xoxocotla para estudiar a la luz del mismo, si se acreditaba la celebración de la asamblea, la validez de aquella y en su caso, de las determinaciones tomadas en la misma.

En esta medida es elemental reconocer que las comunidades indígenas sujetan sus actos y relaciones comunitarias a un sistema normativo propio y a sus usos y costumbres, los que deben ser conocidos por los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, pues solo a través de un análisis intercultural de los hechos y el Derecho puede emitirse una resolución que entienda en su justa dimensión la incidencia del sistema normativo indígena en la vida y experiencia comunitaria y a la luz de dichas normas, resuelva la controversia sin introducir -salvo en caso de ser imprescindible- elementos ajenos a la propia comunidad.

Así, el conocimiento del sistema normativo interno de una comunidad indígena es la base para el estudio de dos sistemas normativos que juegan, se tensionan y deben armonizarse para la emisión de resoluciones jurisdiccionales responsables y respetuosas de las prescripciones del principio de igualdad, no discriminación y del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> Esto, en consonancia con el Informe del Diagnóstico sobre el acceso a la justicia para personas indígenas en México que señala que el derecho a que sean tomados en cuenta

En el caso de los pueblos indígenas, son pueblos con organización e instituciones propias, las cuales incluyen instituciones jurídicas y políticas que tienen su raíz en una cultura fuerte que debe ser respetada y apoyada en su desarrollo. De ahí que un Estado reconocido como pluricultural, requiere que las y los servidores públicos tomen en cuenta los usos, costumbres y normas diversas de la persona y su concepto indígena y lo armonicen con el Derecho emanado de las autoridades estatales.

Ahora bien, del expediente no se advierten elementos que permitan conocer el contexto del Municipio así como el sistema normativo de Xoxocotla y sus usos y costumbres, esto, a pesar de que una lectura del Decreto 2344 permite distinguir algunos rasgos sobre la regulación de la condición política de la comunidad que, aparentemente, podrían haber sido determinantes para la sucesión de los hechos en los términos referidos por el actor.

En efecto, de acuerdo con el Decreto 2344, una característica importante de la organización de la comunidad indígena de Xoxocotla es la presencia de la **Asamblea General como órgano fundamental en la toma de decisiones trascendentales para los pueblos indígenas**; siendo que además, la comunidad de **Xoxocotla tiene como forma de auto regulación la figura de la revocación del mandato**<sup>35</sup>; luego entonces, si el actor afirma que a través de esa asamblea se desconoció al Concejo en funciones, el Tribunal local debió definir el alcance de la forma de organización y toma de decisiones de Xoxocotla.

---

los usos, costumbres, prácticas y normas indígenas dentro de los procesos del Estado, implica partir del reconocimiento de una identidad diferente que tiene un referente colectivo. Informe emitido por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el marco del Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México.

<sup>35</sup> Página 5 del Decreto 2344.

En función de esto, resultaba de la mayor importancia que se allegara de los elementos necesarios para conocer las normas que regulan la vida comunitaria y así, poder estudiar la validez de la Asamblea que, según afirma el actor, se celebró en enero y determinó la revocación del Concejo.

### **2.1.2.3. Ejercicio de facultades para mejor proveer para la adquisición de pruebas**

#### **a. Principio de no discriminación y “perspectiva o visión estructural”<sup>36</sup>**

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que los rigen, entre ellos el de universalidad.

La universalidad como principio de los derechos humanos se sustenta en la idea de igualdad -según Serrano y Vázquez<sup>37</sup>-, que supone que los derechos humanos -como bienes morales de especial relevancia- deben ser reconocidos para todas las personas.

En ese sentido, reconocer los diferentes contextos que influyen en la manera en que cada persona vive y ejerce sus derechos, es necesario para dar sentido práctico al principio de universalidad.

Al analizar el principio de universalidad, cabe hacer una precisión

---

<sup>36</sup> Metodología de análisis que es distinta a la de perspectiva intercultural, pensada específicamente para el análisis de controversias en que estén implicadas personas o comunidades indígenas y que parte del reconocimiento de la existencia de una cultura, sistema y organización que deberá ser tomado en consideración.

A diferencia de dicha **perspectiva intercultural**, la idea de la **perspectiva o visión estructural** es un término que se retoma del texto de Roberto Saba: “Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?” en que plantea una metodología aplicable al análisis de controversias en el que esté implicado cualquier grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación, dentro del que si bien se inscriben las personas o comunidades indígenas, también lo hacen otros como las mujeres, las personas con discapacidad y otras.

<sup>37</sup> Serrano, Sandra y Daniel Vázquez. (2013). “Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos.”. FLACSO-México. Primera Edición. México. página135.

sobre dos conceptos: diferencia y desigualdad. De acuerdo con Ferrajoli<sup>38</sup> ambos son hechos (diferencia y desigualdad), aunque uno protegido y otro prohibido.

En este orden de ideas, Ferrajoli sostiene que la igualdad es un principio encargado de (1) proteger las diferencias<sup>39</sup> mediante su valoración y (2) oponerse a las desigualdades<sup>40</sup> pues limitan la igualdad, dignidad y desarrollo de las personas.

Un paso más adelante, Saba resalta la perspectiva o visión estructural del principio de igualdad, conocida como “no sometimiento” y que parte de la idea de que el Derecho no puede ser ciego a las relaciones existentes entre los grupos de personas que integran una sociedad, principalmente porque algunos grupos carecen de acceso a ciertos empleos, funciones, actividades y espacios físicos; lo que les impide el acceso a los medios para autodeterminarse<sup>41</sup>.

Así, la perspectiva o visión estructural trasciende el estudio de las personas en lo individual para entenderlas inmersas en un contexto social, siendo relevante su pertenencia a un grupo (entendido como fenómeno social).

Estas personas que integran grupos sistemáticamente sometidos o marginados -caracterizados entre otras cosas por la inevitabilidad e intergeneracionalidad de su condición-, resultan víctimas de una condición sobre la que no tienen control y que rige su interacción social y su posición frente al Estado. Es por esto que la información sobre el contexto social de estos grupos es clave para resolver las

---

<sup>38</sup> Ferrajoli, Luigi 2010 (dos mil diez) “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo, (Coordinadores), Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres, Suprema Corte-Fontamara, México. página 2. Disponible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/2Debatesconstitucionales_0.pdf)

<sup>39</sup> Entendidas como la diversidad de identidades personales.

<sup>40</sup> Entendidas como las distinciones de nuestras condiciones económicas y materiales.

<sup>41</sup> Saba, Roberto 2007 (dos mil siete) “(Des)igualdad Estructural”, en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (Coordinadores), El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Buenos Aires, Lexis Nexis.

controversias que los impliquen<sup>42</sup>.

### **b. Contexto de las comunidades indígenas**

De acuerdo con un indicador desarrollado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a partir de cifras del año 2015 (dos mil quince), el 21.5% (veintiuno punto cinco por ciento) de la población nacional se auto adscribe como indígena; población que a su vez, se dispersa en prácticamente todos los municipios del país<sup>43</sup>.

Dicha Comisión refiere que el 36% (treinta y seis por ciento) de los municipios indígenas reporta un grado de marginación “muy alto”, el 51.5% (cincuenta y uno punto cinco por ciento) “alto”, y solo el 0.3% (cero punto tres por ciento) indica marginación “muy baja”<sup>44</sup>.

Conforme a los datos publicados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social<sup>45</sup>, el comportamiento de la pobreza en el país presenta diferencias dependiendo de la condición de las personas y la región que habitan, siendo relevante que hay grupos cuyo ejercicio de derechos está comprometido de manera consistente, como la población indígena que enfrenta brechas en todos los casos. Así, de acuerdo con la Comisión, hasta 2016 (dos mil dieciséis), 8.3 (ocho punto tres) millones de personas indígenas se encontraban en situación de pobreza; es decir, el 71.9% (setenta y uno punto nueve por ciento) de esa población.

---

<sup>42</sup> Saba Roberto 2016 (dos mil dieciséis) “Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados? Primera Edición. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires página 304.

<sup>43</sup> Solo el 1.3% (uno punto tres por ciento) reporta no tener población indígena.

<sup>44</sup> Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) 2017 (dos mil diecisiete) “Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2015”. Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/indicadores-socioeconomicos-de-los-pueblos-indigenas-de-mexico-2015-116128>>, consultado en octubre de 2019.

<sup>45</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) “Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2018. Resumen Ejecutivo”. Consultable en: [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/RESUMEN\\_EJECUTIVO\\_IEPDS2018.pdf](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/RESUMEN_EJECUTIVO_IEPDS2018.pdf)



Desde una perspectiva de derechos humanos, una de las principales obligaciones del Estado es identificar estas brechas y a los grupos que necesitan una atención prioritaria a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos.

**c. Marco normativo**

**Acceso a la justicia**

De acuerdo con el artículo 17 de la Constitución, ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. En esta lógica, se contempla el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que deben impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, cuyo servicio será gratuito.

Sobre esta línea, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley con anterioridad, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

A su vez, el artículo 25 de dicha Convención, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos; asimismo, prevé que los Estados están obligados, entre otras cosas, a desarrollar las posibilidades del recurso judicial y a garantizar el cumplimiento de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.

En función de lo anterior, podemos advertir que la importancia del derecho de acceso a la justicia estriba en su potencial de reparar la violación de cualquier otro derecho.

De acuerdo con Birgin y Kohen<sup>46</sup>, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia involucra la adopción de medidas que permitan que este derecho sea realidad y no solo una aspiración. Por esta razón, el sistema de impartición de justicia debe diseñarse de manera tal que (1) su implementación no provoque en la práctica una afectación [o impedimento al acceso a la justicia] de grupos desaventajados o las personas que los integran, o (2) debe remediar ese efecto con la adopción de medidas especiales en casos concretos<sup>47</sup>.

### **Protocolos y guías de actuación**

La Suprema Corte, al emitir el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, subraya la importancia de tomar medidas especiales para reducir las condiciones que llevan a la discriminación.

Así, estipula que las y los juzgadores deben considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas -factores que colocan a las personas dentro de grupos históricamente sometidos y marginados-, en atención a lo cual deben tomarse medidas concretas que ayuden a reducir los obstáculos que impiden la defensa eficaz de los intereses de las personas y pueblos indígenas.

---

<sup>46</sup> Birgin, Haydeé y Kohen Beatriz 2006 (dos mil seis) “El acceso a la justicia como un derecho”, en Birgin Haydeé y Beatriz Kohen (Compiladores). Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas. Biblos, Argentina. Página 269.

<sup>47</sup> Este pensamiento está inmerso en la creación de las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, suscrita por la Cumbre Judicial Iberoamericana, en cuya exposición de motivos señala que el sistema judicial debe configurarse como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, pues poco útil resulta que se reconozca un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela.

[XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (XIV CIJ) “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, suscrita en Brasilia, 4 (cuatro) a 6 (seis) de marzo de 2008 (dos mil ocho) disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> consultado en octubre de 2019 (dos mil diecinueve).]

En este orden de ideas, la Suprema Corte señaló que la emisión del Protocolo busca garantizar la vigencia de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sostuvo que la plena vigencia de sus derechos requiere una visión pluralista que garantice sus derechos colectivos y acciones afirmativas que amplíen las posibilidades de acceso real a la justicia, como ampliar criterios de admisión y desahogo de pruebas.

Por lo anterior, concluyó que las sugerencias contenidas en el Protocolo son una herramienta para lograr una justicia más accesible y la emisión de resoluciones que salvaguarden de mejor manera los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, contribuyendo, además, a evitar conflictos sociales.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una “Guía de actuación para juzgadores (y juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena” que contiene directrices que pueden servir en la resolución de controversias relacionadas con derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas.

Esta guía resalta la defensa jurídica efectiva como un derecho indispensable para la plena vigencia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas; señalando la necesidad de adoptar medidas efectivas que garanticen una defensa adecuada y especializada, permitiendo, a su vez, proteger el pleno acceso a la jurisdicción.

#### **Facultades para mejor proveer**

De acuerdo con el artículo 352 del Código Local, el Tribunal Local requerirá a los organismos electorales o autoridades de todos los órdenes de gobierno, la remisión de cualquier informe o documento ya sea que lo requirieran las partes o se considerara pertinente y pudiera servir para la resolución de los expedientes.

Sobre esta línea, el último párrafo de dicho artículo prevé que, en casos extraordinarios, el Tribunal Local podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

En consonancia con lo anterior, del Reglamento Interior de Tribunal Local se desprende la posibilidad de requerir información o documentos al Instituto Local o a autoridades de los 3 (tres) órdenes de gobierno, así como pruebas y otros elementos que se estimen necesarios para resolver los medios de impugnación<sup>48</sup>.

Ahora bien, las Salas del Tribunal Electoral han interpretado que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar sus afirmaciones.

En este sentido, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>49</sup> consideró que para sustanciar y resolver los medios de impugnación se debe privilegiar el principio de contradicción por lo que, por regla general, los tribunales deben ceñirse a analizar los argumentos jurídicos y pruebas aportadas por las partes y solo frente a situaciones excepcionales pueden requerir información, observando el equilibrio procesal entre las partes.

#### **d. Caso concreto**

En atención a los términos de la revocación de la sentencia impugnada, el Tribunal Local estaría vinculado a analizar la controversia que gira en torno a la validez o invalidez de los acuerdos supuestamente adoptados en las Asambleas Comunitarias celebradas el 18 (dieciocho) de enero y 1º (primero) de marzo, lo

---

<sup>48</sup> Ver inciso d) de la fracción III del artículo 32 y artículo 95.

<sup>49</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 14.

que tiene relación con la revocación del mandato de las y los integrantes del Concejo y en su caso, la elección de las nuevas personas que lo conformarán.

Para determinar tal cuestión el Tribunal Local debe analizar las pruebas aportadas a fin de resolver si están acreditados tales hechos que son base de la pretensión del actor, es decir **¿está demostrada la realización de las asambleas referidas y las decisiones que el actor afirma fueron tomadas?**

De una revisión de las pruebas aportadas por el actor en la instancia local, puede advertirse que la mayor parte de las pruebas que aporta para demostrar la supuesta celebración y términos de las asambleas de 18 (dieciocho) de enero y 1° (primero) de marzo, son documentales privadas. Adicionalmente, ofreció la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; y adjuntó distintos documentos<sup>50</sup>. En relación con la acreditación de la celebración de las asambleas, aportó las siguientes pruebas:

- a. Original del “Acta para reafirmar los acuerdos tomados el 18 de enero de 2019 por asamblea general” y un “reporte fotográfico” constante de 7 (siete) hojas; firmado por el actor y otras personas.
- b. Original de los acuses de recibo de los escritos de 21 (veintiuno) de febrero, mediante los cuales el actor - ostentándose como representante del Concejo- solicita el reconocimiento del nuevo Concejo a diversas autoridades estatales y les invita a atestiguar la Asamblea General que tendría verificativo el 1° (primero) de marzo.
- c. Original de los acuses de recibo de los escritos de 5 (cinco) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), mediante los cuales el actor -ostentándose como responsable del Concejo Municipal- envía al Gobernador; al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso; y a la Consejera Presidenta del Instituto Local, acta

---

<sup>50</sup> Hojas 10 a 65 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

de asamblea celebrada el (1°) primero de marzo.

- d. Original del acuse de recibo del escrito firmado por el actor, ostentándose como concejero municipal indígena, solicita el apoyo del Comisionado Estatal de Seguridad Pública para resguardar y guardar el orden en la fecha en que realizarían una asamblea del pueblo.

En función de esto podemos advertir que solo tenemos las pruebas generadas y aportadas por el actor a quien de ordinario le correspondería probar sus afirmaciones, sin embargo, a la luz del contexto de la controversia, tal manera de juzgar y determinar la carga probatoria podría implicar una violación al principio de igualdad desde su perspectiva o visión estructural.

Lo anterior, porque la pertenencia del actor a una comunidad indígena y por tanto, a un grupo en situación de vulnerabilidad puede ser una desventaja en torno a su capacidad de generar u obtener pruebas; razón por la cual, al instruir y resolver la controversia se debe adoptar un papel activo para allegarse de material probatorio y tener los elementos suficientes para determinar **-de manera imparcial-** si los hechos base de la acción<sup>51</sup> sucedieron. Se explica.

Taruffo apunta la posibilidad de que en algunos casos exista desigualdad entre las partes, afectando su capacidad probatoria en juicio. De ahí que puede existir una parte “débil” que no pueda realizar un uso efectivo de sus derechos procesales, entre ellos, el de probar<sup>52</sup>, por lo que un sistema que confíe exclusivamente en las partes para obtener pruebas, puede imposibilitar el descubrimiento de la verdad y comprometer la idoneidad de la resolución.

---

<sup>51</sup> La celebración de las asambleas generales comunitarias de 18 (dieciocho) de enero y 1° (primero) de marzo en que se decidió revocar el mandato del Concejo y se eligieron nuevos y nuevas integrantes del órgano de gobierno municipal.

<sup>52</sup> Taruffo, Michele 2009 (dos mil nueve) La Prueba, Artículos y Conferencias, Editorial Metropolitana. Primera Edición. Chile. página 316.

En función de lo anterior, refiere que casi todos los sistemas procesales dotan a los tribunales de un rol activo en la clarificación de hechos y producción de pruebas por iniciativa propia, lo que implica un modelo de tribunal responsable de la adopción de decisiones verdaderas acerca de los hechos.

En atención a esta postura y la conciencia del contexto de desigualdad que viven las comunidades indígenas y sus integrantes, las actuaciones que los tribunales deben hacer para resolver este tipo de litigios, deben garantizar su acceso efectivo a la justicia con base en el principio de igualdad, entendida como no sometimiento.

Desde este punto de vista, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución<sup>53</sup> debe leerse a la luz de las obligaciones que imponen los artículos 1° y 2 constitucionales. Esto implica reconocer cuando una o ambas partes de quienes integran un litigio se ven afectadas por una precondición social, como la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad que les impida el adecuado acceso a la justicia y una adecuada defensa -incluyendo la presentación de pruebas-, en cuyo caso y sin vulnerar la imparcialidad, tal circunstancia debe ser atendida por los tribunales, atemperándola mediante la adquisición de pruebas por parte de los órganos jurisdiccionales.

Este proceder está respaldado por un sistema de atribuciones de los órganos de justicia que les faculta tomar un papel activo en la adquisición de pruebas para conocer la verdad los hechos, facultades que como ya se señaló, tiene el Tribunal Local.

Si bien tradicionalmente la adopción de una postura mesurada respecto al ejercicio de facultades para mejor proveer por parte de las autoridades jurisdiccionales podría percibirse como la más

---

<sup>53</sup> Al referir que si no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

adecuada para no trastocar la equidad procesal entre las partes, es necesario replantear la idoneidad de esta actitud frente a la solución de controversias que involucren la defensa de derechos de personas y comunidades indígenas, pues esta aparente neutralidad podría afectar el derecho de acceso a la justicia al emitir sentencias que no resuelvan los conflictos sometidos a conocimiento de los tribunales, debido justamente a la falta de conocimiento de la realidad juzgada.

En función de lo señalado, considerando que en el caso se busca la intervención del Tribunal Local para resolver un conflicto dentro de una comunidad indígena, sin vulnerar la imparcialidad con que debe conducirse, debe allegarse de las pruebas suficientes para determinar si los hechos base de la pretensión del actor sucedieron en los términos que relata y en su caso, para conocer la veracidad del resto de los hechos que le sean planteados y el contexto del conflicto en que está centrada la controversia que debe resolver.

**SEXTA. Efectos.**

En concepto de esta Sala Regional, la falta de comprensión del conflicto real que denunció el actor, implicó violaciones procesales que deben subsanarse mediante la reposición del procedimiento del cual surgió la sentencia impugnada.

Así, al haber resultado -suplido en su deficiencia- **fundado** el agravio del actor, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada y todas las actuaciones llevadas a cabo en la instrucción del Juicio Local hasta la publicación del medio de impugnación**, para garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, el Tribunal Local debe emitir una nueva resolución de acuerdo con las siguientes directrices, pero partiendo de la información que se allegue para conocer el sistema de organización comunitario, usos y costumbres y/o sistema normativo interno de Xoxocotla:



1. En plenitud de jurisdicción previa consideración del sistema de organización comunitario y de las manifestaciones que hagan el actor y el Concejo, llamar a juicio a las partes y/o autoridades que, en atención a la controversia existente, deban intervenir en la resolución del juicio local.
2. Considerando que en este caso, como ya se resaltó, no hay una autoridad responsable en la controversia planteada, sino que es un conflicto intracomunitario que según lo planteado por el actor, involucra a por lo menos a dos grupos de la comunidad (la Asamblea y el Concejo), es necesario que el Tribunal Local determine, en plenitud de jurisdicción, (1) a través de qué autoridad o autoridades -tradicionales o del Estado- (2) y en caso de considerarlo conveniente, a través de qué medio, deberá hacerse pública la promoción de la demanda del juicio local.

A fin de que esta publicación garantice la posibilidad de que la comunidad conozca la existencia de la demanda que resolverá el Tribunal Local, deberá ser realizada -de manera excepcional a lo establecido en el artículo 327 del Código Local<sup>54</sup>- no de manera inmediata sino hasta que el Tribunal Local tenga la información suficiente para saber qué autoridad o autoridades y mecanismos son los que garantizan la publicación efectiva de la demanda.

Lo anterior en el entendido de que, si el Tribunal Local concluye que la publicación debe ser realizada por más de un organismo, deberá coordinar dicha publicación en la misma fecha para efectos de tener certeza respecto del transcurso del plazo que tienen las personas que pretendan comparecer en tercería, para presentar sus escritos.

Adicionalmente y para abonar al conocimiento de la controversia que debe resolverse por parte del Tribunal Local, junto con la demanda se deberá difundir la síntesis de la

---

<sup>54</sup> Esta excepción tiene sentido pues como se explicó, la controversia no involucra a una autoridad y en consecuencia, es necesario que el Tribunal Local se allegue de la información pertinente.

presente sentencia.

3. Realizar las diligencias y actuaciones necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa que rodea al conflicto, determinando el contenido del sistema normativo interno y los usos y costumbres de la comunidad de Xoxocotla en torno a su organización política; especialmente, en torno a las atribuciones de su Asamblea General y la operación de la figura de revocación del mandato de sus autoridades.
4. Realizar las diligencias y actuaciones necesarias a efecto de hacerse llegar del material probatorio suficiente para conocer si los hechos base de la acción intentada a través del Juicio Local -realización de las asambleas de 18 (dieciocho) de enero y 1° (primero) de marzo- fueron celebradas y, en su caso, si ello se dio en los términos que sostuvo el actor.
5. Emitida una nueva resolución en el Juicio Local, lo informe a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello suceda.

Esto, en el entendido de que si el Tribunal Local considera necesario o conveniente, la adopción de medidas adicionales para reforzar el acceso a la justicia de la comunidad de Xoxocotla y sus integrantes, y fortalecer la perspectiva intercultural con que debe resolver el conflicto existente, incluida la valoración de la pertinencia de procurar la autocomposición por parte de la comunidad, podrá realizar las acciones pertinentes, en plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Revocar la sentencia impugnada para los efectos señalados.

**NOTIFICAR, personalmente** al actor, por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**